# GOBIERNO DE PUERTO RICO JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO

# CELEDONIO M. LOZADA GENTILE **QUERELLANTE**

V.
AUTORIDAD DE ENERGIA ELECTRICA DE PUERTO RICO
QUERELLADA

CASO NÚM.: CEPR-QR-2018-0040

**ASUNTO:** Resolución Final y Orden sobre Revisión Formal de Factura.

### **RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN**

### I. <u>Introducción y Tracto Procesal</u>

El 19 de julio de 2018, el Querellante, Celedonio Lozada Gentile, presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía") una Querella ("Querella") contra la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico ("Autoridad"), la cual dio inicio al caso de autos. La Querella fue presentada al amparo de lo establecido en la Sección 5.03 el Reglamento 8863,¹ con relacion a la factura. El Querellante alegó que la facturación era incorrecta y excesiva además alego incumplimiento con los términos establecidos en la Ley Núm. 57-2014.² El 16 de octubre de 2018, la Oficina Independiente de Protección al Consumidor ("OIPC") asumió la representación legal del querellante ante el Negociado de Energía.

Luego de varios trámites procesales y un extenso descubrimiento de prueba las partes presentaron una estipulación conjunta solicitando el desistimiento del caso ya que habían alcanzado un acuerdo y no existía controversia.

# II. Derecho Aplicable y Análisis

La Sección 4.03 del Reglamento 8543<sup>3</sup> establece los requisitos y las normas que rigen las solicitudes de desistimiento de un querellante en un procedimiento adjudicativo ante el Negociado de Energía. Dicha sección establece que un querellante podrá desistir **"en** 

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Reglamento sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago, 1 de diciembre de 2016.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Conocida como Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico, según enmendada.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones, 18 de diciembre de 2014.

And Alb

cualquier etapa de los procedimientos, mediante estipulación firmada por todas las partes en el caso"<sup>4</sup>. El inciso (B) dispone, de otra parte, que "el desistimiento será sin perjuicio a menos que el aviso o la estipulación expresare lo contrario"<sup>5</sup>. Sobre el desistimiento con perjuicio, el inciso (C) de la referida sección establece que "[e]l desistimiento será con perjuicio si el promovente hubiere desistido anteriormente de la misma reclamación o si el promovido hubiere cumplido con su obligación"<sup>6</sup>.

Esta sección aplicaría de igual forma a una solicitud de desestimación presentada por la Querellada basada en un acuerdo transaccional y/o habiendo la Querellada concedido el remedio solicitado por el Querellante.

En el presente caso, las partes presentaron un escrito informando que alcanzaron un acuerdo transaccional y solicitando el desistimiento del mismo.

Por lo tanto, se cumplió con el mecanismo procesal sobre el requisito de estipulación requerido en la Sección 4.03 del Reglamento 8543.<sup>7</sup> Por consiguiente, se acoge la solicitud de desistimiento voluntario del Querellante.

#### III. Conclusión

Por todo lo anterior, el Negociado de Energía **ACOGE** la solicitud conjunta de desistimiento voluntario en el caso de epígrafe y **ORDENA** el cierre y archivo, de la Querella.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" ("LPAU"). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, PR 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección <a href="https://radicacion.energia.pr.gov">https://radicacion.energia.pr.gov</a>. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final, dentro del término aquí establecido.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Id. (Énfasis suplido.)

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> *Id.* 

<sup>6</sup> Id.

<sup>7</sup> Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones, 18 de diciembre de 2014.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha Moción dentro de quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzara a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezara a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento 8543, las disposiciones aplicables de LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Notifiquese y publiquese,

Edison Aviles Deliz

Presidente

Lillian Mateo Santos Comisionada Asociada Angel R. Rivera de la Cruz Comisionado Asociado

Ferd nand A. Ramos Soegaard Comisionado Asociado

### CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de Puerto Rico el 26 de septiembre de 2019. Certifico además que el 27 de septiembre de 2019 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. CEPR-QR-2018-0040 y que la misma fue notificada mediante correo electrónico a: francisco.marin@prepa.com, jrivera@cnslpr.com y hrivera@oipc.pr.gov. Asimismo, certifico que copia fiel y exacta de esta Resolución Final y Orden fue enviada a:

# Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico

Lcdo. Francisco J. Marín Rodríguez PO Box 363928 San Juan P.R. 00936-3928

# Oficina Independiente de Protección al Consumidor

Lcda. Hannia B. Rivera Díaz Lcda. Jessica Rivera Pacheco 268 Ave. Ponce de León Hato Rey Center, Suite 524 San Juan, P.R. 00918

Para que así conste, firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy <u>21</u> de septiembre de 2019.

Wanda I. Cordero Morales Secretaria